

RESOLUCIÓN EXENTA N°:

**ESTABLECE OBLIGACIONES
PARA COMPRAVENTA,
ALMACENAJE, MANIPULACIÓN Y
APLICACIÓN DE PLAGUICIDAS DE
USO AGRICOLA EN CHILE.**

Santiago, 02/11/2023

VISTOS:

La Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de bases generales de la administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.308, sobre la protección a los trabajadores en el uso de productos fitosanitarios; el Decreto Ley N° 3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola; la Ley N° 20.089 que Crea Sistema de Certificación de productos Orgánicos Agrícolas; la Ley 21.489 de Promoción, Protección y Fomento a la Actividad Apícola, la Resolución Exenta N° 1.557 de 2014, que establece exigencias para la autorización de plaguicidas; la Resolución Exenta N° 7.550 de 2021, que Establece el sistema de control oficial de inocuidad en la cadena agroalimentaria de los productos hortofrutícolas primarios de exportación y deroga resolución N° 3.410/2002, ambas del Servicio Agrícola y Ganadero; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y Decreto 17 de 1 de agosto de 2023, del MINAGRI que nombra Director Nacional del SAG.

CONSIDERANDO:

1. Que, el objeto del Servicio Agrícola y Ganadero es contribuir al desarrollo agropecuario del país, mediante la protección, mantención e incremento de la salud animal y sanidad vegetal; la protección y conservación de los recursos naturales renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria del país y el control de insumos y productos agropecuarios sujetos a regulación en normas legales y reglamentarias.
2. Que, el Artículo 34 del DL 3.557 establece que los adquirentes o usuarios de plaguicidas deberán emplearlos de acuerdo con las normas técnicas señaladas en la etiqueta y, en su caso, en el folleto adjunto.
3. Que, el Artículo 35 del Decreto Ley N° 3.557, dispone que el Servicio Agrícola y Ganadero mediante resolución exenta publicada en el Diario Oficial podrá regular, restringir o prohibir la fabricación, importación, exportación, distribución, venta, tenencia y aplicación de plaguicidas.
4. Que, la Ley 18.755 señala que, en el cumplimiento de sus labores fiscalizadoras, podrán requerir y examinar toda la documentación que se relacione con las actividades sometidas a la fiscalización del Servicio, tales como libros, facturas y guías de despacho, pudiendo solicitar de los fiscalizados las aclaraciones que sean necesarias para dar cumplimiento a su cometido.
5. Que la Ley 21.489 da al Servicio Agrícola y Ganadero la facultad de establecer restricciones al uso de plaguicidas agrícolas que sean tóxicos para las abejas, de aviso obligatorio, durante el período en que los cultivos o áreas presenten floraciones melíferas, en que se deberá dar estricto cumplimiento a las indicaciones contenidas en

- la etiqueta del plaguicida de uso agrícola autorizado, la que señalará las instrucciones de avisaje y la toxicidad que representan para las abejas.
6. Que, la Ley 21.489 señala que la aplicación de plaguicidas de uso agrícola se deberá realizar dando estricto cumplimiento a las indicaciones contenidas en la etiqueta del plaguicida autorizado, propendiendo a interpretar su lectura al bienestar de las abejas.
 7. Que la Resolución Exenta N° 1.557 de 2014 del Servicio, establece las exigencias para la autorización de plaguicidas en Chile, proceso que termina con la autorización de una etiqueta en conformidad a lo establecido en las normativas vigentes, lo cual es evaluado y autorizado por el Servicio a través de una Resolución Exenta que considera a la etiqueta parte integrante de la Resolución, por lo cual tiene carácter de cumplimiento obligatorio, lo cual fiscalizado por los inspectores del Servicio.
 8. Que la Resolución Exenta N° 7.550 de 2021, que Establece el sistema de control oficial de inocuidad en la cadena agroalimentaria de los productos hortofrutícolas primarios de exportación y deroga resolución N° 3.410/2002, establece como obligatorio el control de proveedores de materias primas, dentro de las cuales, la aplicación de plaguicidas es el mayor de los peligros químicos, y que la misma resolución establece la obligatoriedad de llevar registros de mantención y calibración de equipos de aplicación de plaguicidas, así como capacitación del personal que manipula y aplica plaguicidas.
 9. Que, es pertinente, a la luz de los convenios internacionales que Chile a suscrito como el Convenio de Basilea, el convenio de Estocolmo, el convenio de Rotterdam, todos los cuales buscan implementar la gestión ambientalmente racional de residuos peligrosos, y, a la luz de las directrices FAO indicadas en el documento “Código Internacional de conducta para la gestión de plaguicidas”, que el Servicio establezca un marco regulatorio más robusto y preciso para el control de todo el ciclo de vida de los plaguicidas agrícolas, incluyendo la disposición de los envases.

RESUELVO:

- 1) Establézcanse las siguientes obligaciones para la compraventa, almacenaje, manipulación y aplicación de plaguicidas de uso agrícola en Chile.

Título I: Disposiciones Generales

- 2) **Para los fines de esta Resolución, establézcanse las siguientes definiciones:**
 - a. **Aplicación terrestre de plaguicidas:** Aplicación de un plaguicida de uso agrícola en un cultivo, una superficie o lugar, utilizando maquinaria o elementos de aplicación terrestres como maquinaria impulsada por tractor (Nebulizadora, motobomba), o maquinaria impulsada por el hombre (bomba de espalda).
 - b. **Aplicación aérea de Plaguicidas:** Acción de aplicación de un plaguicida de uso agrícola en un cultivo, una superficie o lugar, por medios de aeronaves tripuladas (aviones, helicópteros), como de aeronaves no tripuladas (drones).

- c. **Área de aplicación:** Superficie de un predio o unidad productiva donde se realiza la aplicación de un plaguicida en una fecha y horario determinado y que puede corresponder a la totalidad del predio, unidad productiva o una fracción de él.
- d. **Deriva:** Desplazamiento del plaguicida durante la aplicación, por medio del viento, desde el área tratada a otra a la que no se desea tratar.
- e. **Comercializador o distribuidor de plaguicidas:** Persona natural o jurídica que ha dado inicio de actividades al Servicio para efectuar venta y/o distribución de plaguicidas con autorización SAG a los agricultores u usuarios finales.
- f. **Credencial de aplicador de plaguicidas:** Documento emitido por el Servicio luego de que una persona natural curse y apruebe el “curso de aplicadores de plaguicidas” normado por la resolución 2029/2017 o aquella que la reemplace.
- g. **Curso oficial de aplicadores:** Curso reconocido por el Servicio Agrícola y Ganadero a través de un acto administrativo como Resolución.
- h. **Equipo de protección personal (EPP):** Implementos necesarios para resguardar la salud de los aplicadores de plaguicidas y que se indican en las etiquetas y hojas de datos de seguridad de los mismos.
- i. **Envases vacíos de plaguicidas:** Envase de plaguicida resultante del completo uso del mismo, el cual debe recibir el triple lavado y la inutilización.
- j. **Etiqueta de plaguicidas:** Etiqueta que se dispone adherida a los envases del plaguicida y que contiene toda la información respecto a identificación del plaguicida, las precauciones de uso y las indicaciones respecto al uso. Su contenido y forma está regulado por la resolución 2195/2000 o la que la reemplace.
- k. **Hoja de Datos de Seguridad para el Almacenamiento:** Documento para transferir información sobre las características esenciales y grados de riesgo que presentan las sustancias peligrosas para las personas y el medio ambiente, incluyendo aspectos de manipulación, almacenamiento y acción ante emergencias desde que una carga de sustancias peligrosas es entregada por el proveedor a un medio de transporte hasta que es recibido por el destinatario.
- l. **Período de Carencia:** Tiempo que debe transcurrir entre la última aplicación de plaguicidas en predios agrícolas y la cosecha del producto tratado, de acuerdo con la etiqueta del producto.
- m. **Período de reingreso:** Tiempo mínimo que debe transcurrir entre la aplicación del plaguicida y el momento en que las personas pueden ingresar al lugar tratado sin elementos de protección personal, de acuerdo con la etiqueta del plaguicida empleado. También contempla el tiempo de reingreso de animales, cuando corresponda.
- n. **Plaguicidas Cancelados:** Corresponden a aquellos plaguicidas cuya autorización ha caducado o expirado, pero tienen un plazo de dos años o hasta agotar existencias (según lo que ocurra primero), sólo para su uso, distribución, exportación o venta.
- o. **Registro de calibración y mantención:** Corresponde al registro o prueba documentada de que se realizó mantenimiento y calibración al equipo de aplicación; y si se detectó que no estaba calibrado, lo que se hizo para corregirlo.
- p. **Trazabilidad:** Serie de procedimientos que permiten seguir el proceso de evolución de un producto en cada una de sus etapas.

Título II:

Regulaciones sobre el comercio y distribución de plaguicidas y su trazabilidad.

- 3) Los distribuidores y comercializadores de plaguicidas de uso agrícola, deberán indicar en las boletas o facturas que se emita por cada venta, el nombre comercial del producto y el número de lote de fabricación y la fecha de vencimiento.
- 4) Los distribuidores y comercializadores de plaguicidas deberán almacenarlos en contenedores o bodegas de uso exclusivo, y acceso restringido, sin perjuicio del cumplimiento de otras normativas vigentes de otras autoridades competentes.
- 5) Los plaguicidas de uso agrícola fabricados y/o importados, deberán mantenerse en su envase original durante toda la cadena de distribución hasta llegar al usuario final, no permitiéndose ningún tipo de fraccionamiento o cambio de envases.
- 6) La venta de lotes de plaguicidas con fecha de vencimiento igual o menor a 6 meses al momento de la compra, y la venta de lotes de plaguicidas cancelados en etapa de agotamiento de stock establecido por Resolución del Servicio, deberán contar con el consentimiento explícito del comprador, por escrito y firmado, en el que acepta la compra bajo esta condición. Los registros asociados a este consentimiento, deberán estar disponibles en el comercio para efectos de las fiscalizaciones que realice el Servicio.
- 7) Todos los adquirentes o tenedores de plaguicidas deberán ser mayores de edad y deberán mantener copia de la factura o boleta de venta, a efectos de las fiscalizaciones que realice el Servicio. Además, deberán mantener en formato papel o electrónico un control de inventario de los plaguicidas comprados.
- 8) Los comercios y distribuidoras de plaguicidas de uso agrícola deberán hacer declaración de ventas y declaración de productos caducados en cumplimiento a las Resoluciones específicas emitidas por el Servicio.

Título III:

Regulación sobre Almacenamiento de los plaguicidas de uso agrícola en predios y/o establecimientos.

- 9) En los predios o establecimientos donde se utilicen plaguicidas, éstos deben almacenarse en una bodega o contenedor de uso exclusivo, con acceso restringido solo a personas autorizadas, lo cual se debe indicar con señalética adecuada y uso de candados u otros elementos equivalentes. Los equipos de protección personal no deben almacenarse junto con los plaguicidas.
- 10) Los plaguicidas deben mantenerse siempre en sus envases originales y tapados, a fin de evitar derrames y emanación de vapores tóxicos. Igualmente está prohibido fraccionar el contenido de plaguicidas desde el envase original a otros.

- 11) El manejo, almacenamiento y disposición de plaguicidas caducados debe realizarse en cumplimiento a los establecido por el Servicio en resoluciones específicas vigentes al momento de la entrada en vigencia de la presente Resolución, o aquellas que las reemplacen. Todo lo anterior es sin perjuicio del cumplimiento de otras normativas dictadas por otras autoridades competentes.

Título IV:

Regulaciones relativas a la Manipulación y Aplicación de los plaguicidas de uso agrícola

- 12) Las personas que participen del almacenamiento, dosificación y aplicación de plaguicidas, ya sea en los predios u otras instalaciones, deberán ser mayores de edad y contar el curso de aplicadores de plaguicidas establecido en la resolución 2029/2017 del SAG, o la que la reemplace. Los registros de la capacitación deberán estar disponibles en el lugar de trabajo, a efectos de ser requeridos por el Servicio.
- 13) Los equipos y maquinarias utilizados para aplicar plaguicidas, tanto en predios agrícolas como en otro tipo de instalaciones, deberán contar con un programa de mantención y calibración permanente según las especificaciones técnicas establecidas por el fabricante, que asegure su correcto funcionamiento y evite pérdidas, derrames o problemas de deriva durante la aplicación. Todos los registros de estas mantenciones y calibraciones deberán estar disponibles en el lugar de trabajo, a efectos de ser revisados por el Servicio.
- 14) Durante la preparación de la mezcla, para medir las cantidades de plaguicida a incorporar en la maquinaria o equipo de aplicación, se deben utilizar solo materiales volumétricos graduados, tales como, matraz, probetas, pipetas y/o balanzas, los que deben ser de uso exclusivo para la preparación de la mezcla de los plaguicidas, y mantenerse bajo resguardo.
- 15) Toda aplicación de plaguicidas que se realice por cualquier medio, ya sea en predios agrícolas u otro tipo de instalación como cámaras de almacenamiento fijas o móviles, silos, packing, entre otros, deberá ser avisada con 48 horas de anticipación a la oficina SAG más cercana.
El aviso deberá ser entregado por el agricultor o la empresa de servicios que éste contrate, por correo electrónico o en forma presencial, y deberá contener la siguiente información: Fecha de aplicación, hora inicio y hora de término, lugar de la aplicación, cultivo, superficie, nombre comercial del plaguicida y su número de registro SAG.
Este aviso es sin perjuicio al cumplimiento de las disposiciones del Ministerio de Salud establecidas en los Decretos 5 y 158, y sus modificaciones.
- 16) La aplicación de plaguicidas, deberá efectuarse minimizando el riesgo de deriva hacia áreas sensibles definidas en los marcos regulatorios de las autoridades competentes, respetando las especificaciones indicadas en la etiqueta del producto, la velocidad del viento y condiciones meteorológicas favorables. Las aplicaciones aéreas de plaguicidas, en conformidad a lo establecido por la normativa pertinente, solo se puede realizar con plaguicidas que cuentan con autorización expresa, lo cual está consignado en la etiqueta. Las aplicaciones aéreas se realizan con avión, helicóptero, aeronaves no tripuladas (drones), u otras tecnologías que en el futuro pudiesen ser desarrolladas.

- 17) Los agricultores, empresas que apliquen plaguicidas en pos cosecha, en cámaras de fumigación, en silos, en bodegas, en suelo o sustratos, entre otros usos, deberán llevar registros físicos o digitales de la aplicación de los plaguicidas, consignando el cuartel o lugar de aplicación, la especie y variedad, el volumen de gasto del producto, la dosis, majamiento, fecha de aplicación, nombre de persona que decide la aplicación y de la persona que realiza la aplicación. Se deberá indicar el número de autorización SAG, el nombre comercial del producto, los ingredientes activos, el número de lote aplicado, la fecha de vencimiento, y el número de la factura o boleta de compraventa.
- 18) En los casos de empresas que apliquen Bromuro de Metilo, deberán realizar las declaraciones de uso en la plataforma www.bromuro.sag.gob.cl y mantener en todo momento el control de sus stocks y balance de masas.

Título V:

De la autorización para el reingreso de trabajadores a un área tratada con plaguicidas de uso agrícola

- 19) El reingreso de los trabajadores a las zonas donde se ha aplicado plaguicidas, o a contenedores, bodegas, silos o suelos fumigados no podrá ser menor al período de reingreso establecido en la etiqueta autorizada por el SAG.
- 20) Para el reingreso de trabajadores a un área tratada, sea esta un huerto, un contenedor, una bodega, un silo, o cualquier otro tratado con plaguicidas de uso agrícola, debe generarse una autorización expresa, emanada por la administración del predio o la empresa aplicadora responsable, que señale la hora a la que terminó la aplicación y la hora a la que pueden reingresar los trabajadores.

Título VI:

Del almacenamiento y disposición de los envases vacíos de plaguicidas de uso agrícola.

- 21) Los envases vacíos resultantes del uso de plaguicidas, deberán almacenarse y disponerse en conformidad a lo establecido en sus etiquetas y por la normativa de las autoridades competentes.
- 22) Los agricultores y empresas que utilicen plaguicidas, deberán mantener los comprobantes de recepción de las entregas realizadas a los programas de recolección y gestión de envases vacíos, autorizados por las autoridades competentes.
- 23) Los agricultores, en cada predio, deberán llevar un archivo que demuestre el balance de masas de los envases adquiridos y de los envases entregados a los programas de recuperación y gestión de envases.

Título VII:

De las empresas dedicadas a la prestación de servicios de aplicación de plaguicidas de uso agrícola

- 24) Las empresas que presten servicios de aplicación de plaguicidas de uso agrícola sean éstas terrestres o aéreas, o de fumigación de suelos, sustratos, bodegas, silos o en contenedores, deberán informar la iniciación de actividades al SAG, en el formato establecido por el Servicio. Esta información debe realizarse en las oficinas sectoriales del SAG correspondientes a las comunas donde se emplazan los predios en que se realizará la prestación de servicios de aplicación de plaguicidas.
- 25) Las empresas que presten servicios de aplicación de plaguicidas deberán cumplir con:
- I. Contar con aplicadores con curso de capacitación en conformidad a lo establecido en la Resolución SAG 2029/2017 que establece curso reconocidos por el SAG, o aquella que la reemplace.
 - II. Llevar registro de la mantención y calibración de los equipos de aplicación de plaguicidas, en conformidad a lo que señala el fabricante para cada caso, de modo que no se produzcan pérdidas o derrames de los productos, y que permita aplicar con precisión la dosis indicada en la etiqueta.
 - III. Llevar registro de la adquisición de plaguicidas, manteniendo copia de la factura o boleta de venta y la hoja con detalle de la venta con el mismo número de la factura.
 - IV. De igual forma deberán llevar un inventario de los plaguicidas almacenados, y un archivo que demuestre el balance de masas de los envases adquiridos y de los envases entregados a los programas técnicos de recuperación de envases.

Título VIII:

Disposiciones transitorias

- 26) Los agricultores tendrán 1 año de plazo desde la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial para implementar todos los sistemas de registros señalados, sin perjuicio de lo establecido en los Reglamentos de aplicaciones terrestres y aéreas del Ministerio de Salud.
- 27) Los agricultores que pertenezcan al segmento agricultura familiar campesina e indígena tendrán un plazo de 2 años desde la entrada en vigencia para cumplir el requisito de haber realizado los cursos de capacitación obligatorios, según lo establece la Resolución SAG 2029/2017 o aquella que la reemplace. Para demostrar esta condición, deberán presentar un certificado emitido por INDAP o por las Municipalidades donde se realicen los programas técnicos Programa de desarrollo de acción local -PRODESAL, Programa de desarrollo territorial indígena (PDTI), Servicio de Asesoría Técnica – SAT, de Alianzas Productivas, u otros programas técnicos.

Título IX:

De las sanciones

28) Los incumplimientos a los señalado en esta Resolución serán sancionados en virtud de las atribuciones y facultades otorgadas por el Decreto Ley N° 3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola, la Ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, y la Ley 21.489 de Promoción, Protección y Fomento de la Actividad Apícola.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

**JOSE GUAJARDO REYES
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO**

BORRADOR